

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, enero 26 de 2022.- En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez para su calificación, la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, proveniente por competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, promovida por EDER FERNANDO SALAZAR PÉREZ Y OTROS contra LUIS HERNANDO PARRA ARIAS; se informa que en los poderes vistos a folios 4 al 8 del expediente, se indica una dirección de correo electrónico de la apoderada, diferente a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble
Radicación: 731244089001- 2021-00277-00.
Demandante: Eder Fernando Salazar Pérez y Otros
Demandado: Luis Hernando Parra Arias

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por EDER FERNANDO SALAZAR PÉREZ, JORGE ALFREDO SALAZAR PÉREZ, ISAAC SALAZAR PÉREZ Y ZAMARA HURTADO GIRALDO contra LUIS HERNANDO PARRA ARIAS, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTE el poder en el cual se indique de manera clara, precisa y expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que representará a la parte demandante; la cual deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° artículo 5° del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: INDÍQUE el número de identificación de los demandantes y el demandado, toda vez que ello no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACLARE por qué se indica que el señor James Antonio Salazar Pérez, es demandante, cuando no se aporta el poder que lo acredite como tal. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.



CUARTO: ACLARE el nombre correcto de la demandante ZAMARA, toda vez que en la demanda se relaciona un nombre diferente respecto de la persona que otorgó poder. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: APORTE los registros civiles de nacimiento de los demandantes, para acreditar el parentesco con el señor Jorge Isaac Salazar Muñoz (Q.E.P.D.), con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que, la providencia allegada con la cual se les reconoce vocación hereditaria, no es el documento idóneo requerido para tal fin. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACLARE el juramento estimatorio en lo que respecta a la suma reclamada por cánones de arrendamiento del año 2021, toda vez que, dicho valor no concuerda con lo pactado en el documento base de la acción. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: APORTE la dirección para notificación personal de la demandante señora ZAMARA HURTADO GIRALDO, toda vez que la misma no fue relacionada en el acápite correspondiente de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

OCTAVO: APORTE la dirección física y electrónica para notificaciones personales de la doctora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ MANYOMA, toda vez que las mismas no fueron relacionada en el acápite correspondiente de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ